

RV: RDO: 2022-00243-00 DTE: ARGENIS DUQUE DE ARANGO Y OTROS DDO:
ALLIANZ ASUNTO: SUPLICA

Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 12:04

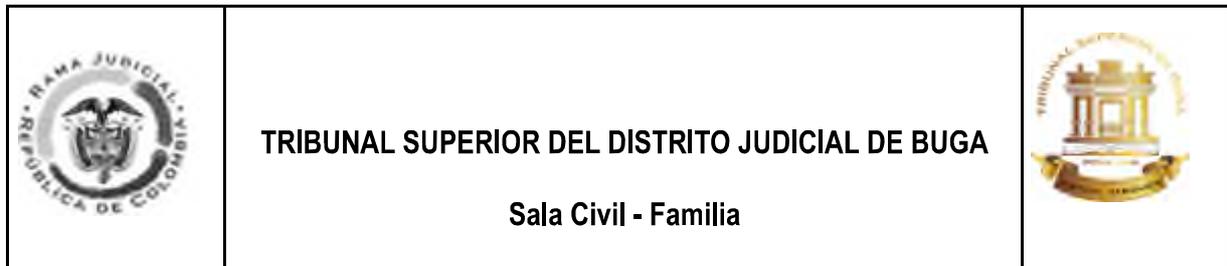
Para:Diana Marcela Granobles Romero <dgranobr@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Maria Patricia Lorza Galvis
<mlorzag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (289 KB)

RECURSO DE SUPLICA.pdf;

Se remite el presente correo a la doctora Diana Granobles y la Oficial Mayor Patricia Lorza para lo de su competencia.

Rosa Fernanda Vargas - Escribiente



¡Comprometidos con la calidad!

*Calle 7 No. 14-32,Oficina 206 - Teléfono (072) 2367282 Fax (072) 2375500
Guadalajara de Buga Valle*

La secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, puede ser contactada a través del correo electrónico sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y la ventanilla virtual a la que puede acceder a través de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-buga-sala-civil-familia/95>; allí podrán formular cualquier inquietud, solicitar expedientes o parte de ellos de manera digital (exhortándose que sea los estrictamente necesarios) y aportar memoriales o documentos.

De: danna satizabal <dannasatizabal@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 11:49

Para: Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Asunto: RDO: 2022-00243-00 DTE: ARGENIS DUQUE DE ARANGO Y OTROS DDO: ALLIANZ ASUNTO: SUPLICA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE GUADALAJARA DE BUGA

SALA CIVIL - M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE

sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.

DEMANDANTE: ARGENIS DUQUE DE ARANGO Y OTROS.

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICADO: 2022-00243-01

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

Adjunto recurso de súplica frente al Auto del 15 de noviembre de 2023.

--

Danna Satizabal P.

Abogada.

Especialista en Seguridad Social

Pontificia Universidad Javeriana

Cel. 3164972450



Libre de virus. www.avast.com

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE GUADALAJARA DE BUGA
SALA CIVIL - M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE**

sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.
DEMANDANTE: ARGENIS DUQUE DE ARANGO Y OTROS.
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 2022-00243-01
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA.

Actuando como apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del C.G.P., procedo a presentar recurso de súplica frente al Auto fechado del 15 de noviembre de 2023, notificado por estados el pasado 17 de noviembre de 2023 y mediante el cual se inadmitió el recurso de apelación propuesto frente al Auto No. 0823 del 31 de agosto de 2023 dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá. Para la interposición del presente recurso se hace necesario hacer un:

I. RECuento de Antecedentes que dan lugar a este Recurso:

1. El día 31 de enero de 2023 la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. en escrito de contestación visible a archivo 08ContestacionDdayExcepciones en las páginas 21 a 22 anunció dictamen pericial para reconstrucción del accidente.
2. El día 13 de julio de 2023 en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., mediante Auto que decretó pruebas, el Juzgador de primera instancia negó el plazo pedido por ALLIANZ SEGUROS S.A. frente a la prueba pericial por ella anunciada, pues consideró que la experticia se debía aportar en el tiempo para la contestación a la demanda.
3. La referida providencia que negó el plazo pedido para realizar la prueba pericial a ALLIANZ SEGUROS S.A., fue recurrida por su apoderado en la misma diligencia, siendo el referido recurso concedido por el juzgado en primera instancia.
4. Esta misma Sala mediante providencia del 26 de julio de 2023, luego del análisis de los artículos 13 y 14 de la Constitución Nacional, así como los artículos 227, 320 y 321 del C.G.P., consideró viable el recurso de apelación propuesto por ALLIANZ SEGUROS S.A. destacando:

En el artículo 321: "PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

5. Una vez analizada la procedencia del recurso propuesto por ALLIANZ SEGUROS S.A., la Sala revocó la decisión que negó el plazo pedido por la aseguradora y en consecuencia la prueba misma, ello partiendo del siguiente razonamiento:



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

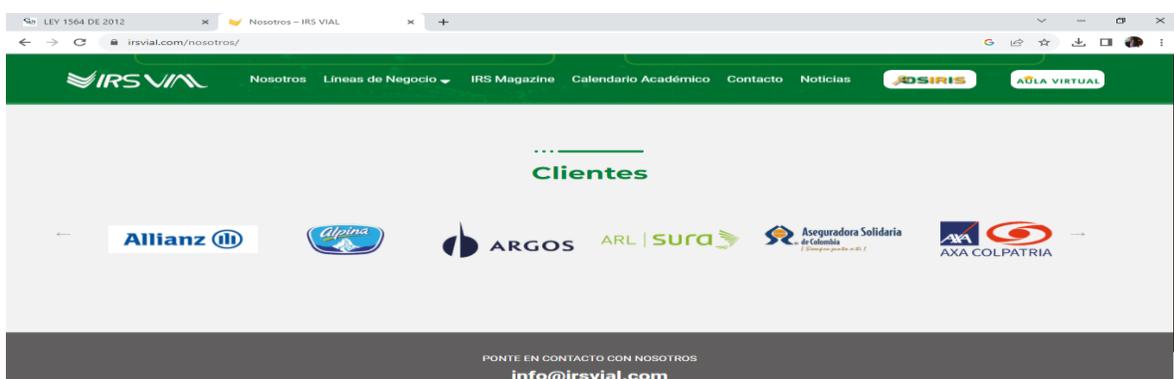
“(vii) Cuando el termino previsto en la legislación procesal para allegar la prueba pericial no sea suficiente, le es permitido a la parte anunciarla en el escrito correspondiente y aportarla en el termino que el juez le conceda, termino que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) días, quiere decir ello que puede ser igual o superior a los 10 días.

Entendido esto y descendiendo al caso en estudio, encontramos que el apoderado de la parte demanda, en el término del traslado de la demanda y en su escrito de contestación, cumpliendo con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., pidió el decreto de una prueba pericial referente a la reconstrucción del accidente de tránsito al cual se contrae el proceso y, ajustándose a lo indicado en el artículo 227 del C. G. P., “anuncio de manera respetuosa que aportaré dictamen pericial, con el objetivo, principalmente, de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito objeto del presente litigio. La prueba pericial se anuncia, porque no es posible presentarla en este momento, ya que para su producción se requiere previamente que el perito realice un estudio juicioso de las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos demandados, de los respectivos informes elaborados sobre el particular, las fotografías tomadas, se revise copiosa documentación de contenido literario y académico, y emita sus respectivas conclusiones. Para ello, se solicita al despacho se conceda un término mínimo de 30 días hábiles, posteriores a la fecha de admisión de la prueba, para que el respectivo perito pueda adelantar todas las actividades y gestiones pertinentes, e incorporar el dictamen.”.

De acuerdo a lo pedido por la parte demanda, el A-Quo, obligatoriamente ha debido emitir un auto pronunciándose al respecto, o sea si le concedía o no el termino requerido por la sociedad demandada, ya que si la prueba era considerada como pertinente, conducente y necesaria, que es el análisis que debe hacer un juez al momento de decretar la prueba, debía decretarla y conceder el termino que estimara suficiente para realizarla, teniendo siempre de presente que el termino no podía ser inferior a 10 días y no como lo dijo el A-Quo, en la audiencia, donde expreso que el termino de trata el artículo 227 del C. G. P. no podía ser superior a 10 días.” (subrayas fuera del texto).

6. El pasado 09 de agosto de 2023 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA, decretó el dictamen pericial anunciado por ALLIANZ SEGUROS S.A., concediéndole un plazo de 20 días para aportar el mismo.

7. El pasado 16 de agosto de 2023 ALLIANZ SEGUROS S.A. aporta dictamen pericial de reconstrucción realizado por su contratista IRS VIAL.



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

8. Dentro de los 03 días siguientes a la aportación del referido dictamen, este extremo actor, considerando la imposibilidad de realizar una pericia de reconstrucción y contradicción en un término de 03 días, anunció el referido dictamen y solicitó que el costo de la misma le fuere impuesto a ALLIANZ SEGUROS S.A.

9. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA, en Auto No. 0823 del 31 de agosto de 2023, negó el término solicitado por la parte actora para aportar dictamen pericial de contradicción:

“2º.- DENEGAR término alguno a las demandantes para presentar dictamen para la aportación de dictamen para contradicción del informe técnico aportado por Allianz Seguros S.A., que por este auto se da traslado e igualmente, negar la carga que pretenden respecto a imponer a la entidad demandada, el pago de la pericia que dice aportaría, ello por las razones antes explicitadas.”

10. Ante la anterior Providencia, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, ello considerando que la decisión estaba negando el decreto y practica de una prueba pedida en el momento procesal oportuno; esto con base en el antecedente mismo establecido en este mismo proceso por la Sala al resolver el recurso propuesto por ALLIANZ SEGUROS S.A. en Providencia del 26 de julio de 2023.

11. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA, en Auto No. 0922 del 02 de octubre de 2023, decidió no reponer la providencia del No. 0823 del 31 de agosto de 2023 y no conceder el recurso de apelación propuesto, pues consideró que la contradicción se surtía con la citación de los peritos a audiencia.

12. El pasado 05 de octubre de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, pues se insistió en que la providencia recurrida del No. 0823 del 31 de agosto de 2023 negaba el decreto y práctica de una prueba, que había sido solicitada en el término procesal oportuno.

13. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA, atendiendo a lo indicado por esta parte actora en el recurso de reposición, repuso para revocar la Providencia del 0922 del 02 de octubre de 2023 y en su lugar consideró que era viable el referido recurso de apelación, pues se estaba negando la práctica de una prueba:

“Pues bien, dígame que, habiendo interpuesto en oportunidad los recursos principal y subsidiario, esta instancia considera que, en realidad de verdad, le asiste razón a la parte impugnante, como quiera, al caso lo perseguido en concreto, itérese, es la práctica de una prueba para un determinando fin, esto es, demostrar o mejor, alterar el concepto técnico rendido por profesionales como son los peritos Físico Forense e Ingeniero Mecánico de la Firma IRS VIAL, que contrató el extremo pasivo, pericia que independientemente de la forma insistente como la recurrente, a su decir, habría de aportar, concurriéndole en el término taxativo para ello, otras formas para entrar a contradecir el dictamen (art. 228 y 229 C.G.P.), como se dejó explicado en el proveído atacado, en este evento, procede entonces la alzada” (subrayas fuera del texto).



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

14. La Sala en Providencia del 15 de noviembre de 2023, al estudiar el recurso de apelación propuesto, indicó que se inadmitía el referido recurso de apelación, pues considera que no es viable la apelación contra la Providencia que niega un plazo o una carga pecuniaria; ello, bajo el siguiente razonamiento:

*“Ni el artículo 321 del C. G. P. ni los artículos 228 y 229 del mismo código señalan la posibilidad del recurso de apelación para la providencia que niegue la concesión de un termino ni el que niegue la imposición de una carga pecuniaria a una de las partes, pues una cosa es que se **niegue el decreto o la práctica de una prueba**, que no es el caso, y otra una situación referente a los medios de que puede disponer una de las partes para controvertir una prueba allegada por la contra parte, para lo cual, reitero, el legislador no consagro tal recurso.”*

II. FUNDAMENTOS DE LA SUPLICA:

Partiendo de los antecedentes descritos, se interpone el presente recurso de súplica solicitándole a la Sala admitir el recurso de apelación propuesto y resolver el fondo del mismo en el mismo sentido que lo hizo en providencia del 26 de julio de 2023. Esto considerando los siguientes argumentos para su admisión:

1. El Auto objeto del recurso niega la prueba pericial, ni siquiera concede un plazo o termino alguno:

El análisis que hace la Sala de que el recurso de apelación, se presenta por la concesión de un término, no es acertado, pues tal y como se aprecia en el Auto No. No. 0823 del 31 de agosto de 2023, el mismo no concedió plazo alguno, situación por la que se configura la negación a la prueba pericial anunciada en el plazo procesal oportuno.

El motivo de la apelación frente al Auto No. 0823 del 31 de agosto de 2023, corresponde a la negativa para el decreto y practica del dictamen pericial anunciado debidamente por la parte actora como acto de contradicción al allegado por la parte pasiva ALLIANZ SEGUROS S.A., la Providencia recurrida ni siquiera indicó un plazo para realizar y aportar la referida prueba.

Tal y como lo estableció el propio juzgador de primera instancia, la decisión tomada en la providencia del No. 0823 del 31 de agosto de 2023 está negando el decretó y la práctica de una prueba, situación que se enmarca dentro del listado taxativo de los asuntos susceptibles de apelación establecido en el artículo 321 del C.G.P. y que da lugar a la necesidad de que la Sala estudie de fondo el recurso de apelación propuesto.

2. La providencia al negar la carga económica niega el decreto y practica de la prueba:

Sostiene la Sala que no es procedente el recurso de apelación frente a la carga del costo de la pericia, se reitera que atendiendo a que los demandantes gozan de amparo de pobreza; la decisión recurrida al negar la carga económica a imponer a la aseguradora, está negando también el decreto y práctica de la prueba, pues la parte actora no goza de recursos económicos propios para la realización del mismo.



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

Por lo anterior, que dicha negativa a la imposición de la carga, niega también el decreto y práctica de la prueba ante su imposibilidad, configurando viable en consecuencia, la apelación propuesta para que se estudie el fondo del asunto.

Así mismo, negar imponer la carga económica a la aseguradora, implica negar la obligación legal en cabeza de la aseguradora, consignada en el artículo 1128 del Código de Comercio.

3. La Sala de negar la admisión del recurso y mantener su decisión, desconocería el principio de legalidad e iría en contra de la Providencia anterior dictada por ella, en este mismo proceso el día 26 de julio de 2023:

De mantenerse la inadmisión del recurso de apelación propuesto por el extremo actor frente a la Providencia del No. 0823 del 31 de agosto de 2023, la Sala estaría desconociendo el principio de legalidad consignado en el artículo 07 del C.G.P.

Tal desconocimiento emana del hecho de que esta Corporación, en este mismo proceso, en Providencia del 26 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación propuesto por ALLIANZ SEGUROS S.A. frente a providencia que negó la concesión del plazo solicitado por ALLIANZ SEGUROS S.A. para aportar la prueba pericial pedida por ella en el término de la contestación de la demanda.

En el recurso propuesto por ALLIANZ SEGUROS S.A., la Sala consideró que se estaba negando el decreto o la práctica de una prueba, analizando tal y como se indicó en el numeral 05 del recuento fáctico, que era viable para ALLIANZ SEGUROS S.A. anunciar el dictamen en la contestación y que se le concediera el plazo para su realización, el cual no podía ser inferior a 10 días.

En tal sentido, se solicita a la Sala que así como en Providencia del 26 de julio de 2023 se admitió y concedió la apelación a ALLIANZ SEGUROS S.A. frente al Auto del 13 de julio de 2023 por no haberle dado el plazo pedido en la contestación de la demanda para aportar su pericia de reconstrucción, se mantenga dicho antecedente interpretativo para este extremo actor y en consecuencia se sirva admitir la apelación propuesta y ordenar al juzgador de instancia que conceda el plazo para que la parte demandante pueda realizar la pericia de contradicción.

Solamente con la admisión y concesión del recurso de apelación propuesto por la parte actora, la Sala estaría procediendo de conformidad con el artículo 07 del C.G.P., manteniendo uniforme su propio criterio interpretativo frente a las normas relativas al dictamen pericial, la posibilidad de anunciarlo al momento de pedir pruebas, su decreto y práctica con la concesión de los plazos legales.

De mantenerse la negativa frente a la admisión de la apelación y la decisión del juzgador de instancia, se estarían vulnerando los derechos Constitucionales consignados en los artículos 13 y 29, relativos al derecho a la igualdad y al debido proceso.

Por lo anterior se presentan al despacho las siguientes peticiones:



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

III. PETICION:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte actora frente al Auto No. 0823 del 31 de agosto de 2023.
2. Estudiar de fondo el recurso de apelación propuesto por la parte actora frente al Auto No. 0823 del 31 de agosto de 2023
3. Atender la legalidad y los precedentes de la Sala conforme a la Providencia dictada por esta Corporación y en este mismo proceso, del 26 de julio de 2023.

Atentamente:



DANNA SATIZABAL PERLAZA

C.C.1.144.027.595

T.P. No. 254.442



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com